



NUR 11001-60-00-028-2010-01782-00
Ubicación 69709-6
Condenado DIEDER DANIEL LIS
C.C # 1081403053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),


MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-028-2010-01782-00
Ubicación 69709-6
Condenado DIEDER DANIEL LIS
C.C # 1081403053

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),


MIREYA AGUDELO RIOS

✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-028-2010-01782-00. N.I. 69709.
Condenado: Dieder Daniel Lis. C. C. 1.081.403.053.
Delito: Homicidio y otro.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer rescisión de pena y de otorgar la libertad condicional a Dieder Daniel Lis.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2013 de las sentencias proferidas en contra de Dieder Daniel Lis por los Juzgados 2º y 30 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Se impuso un apena acumulada de dieciocho (18) años y siete (7) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2. En interlocutorio de 03 de octubre de 2018, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Tunja- Boyacá decide otorgarle al Dieder Daniel Lis la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal, previo pago de caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso, sustituto penal que fue revocado por este Despacho en interlocutorio de 29 de noviembre de 2020.

3. Dieder Daniel Lis descuenta pena por estas diligencias desde el 05 de enero de 2021, una vez fueron materializadas las órdenes de captura que pesaban en su contra.

CONSIDERACIONES

De la redención de pena.

A través del oficio No. 113- COMEB- AJUR- de 25 de junio de 2021, El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de esta ciudad allegó el certificado No. 18108747 de actividades de redención que realizó Dieder Daniel Lis, informando 132 horas de estudio con rendimiento sobresaliente para el mes de marzo de 2021.

Respecto de la conducta de la sentenciada se aportó el certificado No. 8779227, el cual la califica como ejemplar.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es: $132/6 = 22/2 = 11$.

Por lo anotado, se reconocerá a Dieder Daniel Lis redención de pena correspondiente a once (11) días.

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

QDD

1941

1942

1943

1944

1945

1946

1947

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Dieder Daniel Lis, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 05 de enero de 2021, a la fecha lleva detenido seis (6) meses y ocho (8) días.

A su vez, registra detención inicial desde el 26 de mayo de 2020 hasta el 04 de junio de 2019, correspondiente a ciento ocho (108) meses y ocho (8) días.

Dichos lapsos debe incrementarse en veinticuatro (24) meses y diecisiete punto seis (17.6) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas el 1º de julio y 03 de octubre de 2014, 03 de junio, 16 de septiembre y 20 de noviembre de 2015, 21 de enero, 20 de mayo y 07 de octubre de 2016, 25 de enero, 09 de marzo y 14 de julio de 2017, 16 de mayo y 03 de octubre de 2018, 26 de marzo de 2019 y en el presente auto.

Sumado el tiempo de privación física de la libertad, la detención inicial y el reconocido como redención de pena da un total de ciento treinta y nueve (139) meses y tres punto seis (3.6) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de doscientos veintitrés (223) meses de prisión impuesta en contra de Dieder Daniel Lis equivalen a ciento treinta y tres (133) meses y veinticuatro (24) días, por lo que cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COMEB- AJUR- de 25 de junio de 2021, allega certificado de conducta, resolución con visto favorable No. 02029 de 24 de junio de 2021 indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permite la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo.

Ahora bien, si bien la Ley 1709 de 2014 no contempla prohibición alguna en materia de libertad condicional en delitos con las características como los desplegados en las presentes diligencias, dejando al operador judicial en la facultad para decidir con base en los requisitos establecidos para el efecto en el artículo 30 del referido compendio normativo, no es menos cierto que en dicha labor, el juez se encuentra en el deber de efectuar una interpretación sistemática

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

10/10/1944
10/10/1944
10/10/1944

de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (Subrayado del Despacho)

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla fuera del texto).

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Ahora bien, una vez revisados los hechos de las dos sentencias aquí acumuladas y que en principio fueron llevadas en una misma cuerda procesal, se tiene que los mismos acaecieron el 26 de mayo de 2010, cuando Dieder Daniel Lis provisto de una arma de fuego dio muerte al joven A. F. O. D. de tan solo diecisiete (17) años de edad.

Con fundamento en lo expuesto, emerge diáfano que los delitos como los desplegados por el sentenciado Dieder Daniel Lis, de conformidad con lo

1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300
2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325
2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350
2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375
2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400
2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425
2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450
2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475
2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500
2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525
2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550
2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575
2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600
2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625
2626
2627
2628
2629
2630
2631
2632
2633
2634
2635
2636
2637
2638
2639
2640
2641
2642
2643
2644
2645
2646
2647
2648
2649
2650
2651
2652
2653
2654
2655
2656
2657
2658
2659
2660
2661
2662
2663
2664
2665
2666
2667
2668
2669
2670
2671
26

[illegible]

1000

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United Kingdom regarding the results of its investigation into the alleged activities of the British Security Services in the United States.

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United Kingdom regarding the proposed changes to the law of the sea. This is a serious matter, as the Commission is unable to proceed with its work until it has received this information.

1. The first group of people who are not in the military are the people who are not in the military.

[illegible]

100-443887-1000

[illegible]

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

and cannot be used in the same way as the other two. It is a very special case of the other two and is not a generalization of them. It is a special case of the other two and is not a generalization of them.

preceptuado en el numeral 5° del citado canon, no resulta procedente otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, pues, se reitera, además de la víctima tratarse de un menor de edad, el delito de homicidio cometido sobre el mismo se encuentra expresamente enlistado en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normativa que resulta aplicable al asunto que concita la atención del Despacho al haber tenido lugar el comportamiento delictivo por parte del prenombrado para el año 2010, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del referido artículo 199 ejusdem¹.

Ahora, es de señalar que ante la existencia de un interés superior como son los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el legislador expidió la citada normativa, teniendo como fundamento para su creación lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política Nacional que preceptúa:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Así las cosas, es claro que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 se erige en una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resultando claro, que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 30 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional en delitos como el desplegado por el condenado, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo se establezca que, “La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. ”, no es menos cierto que de ninguna manera puede dejarse de lado la existencia de un precepto de carácter especial como es el artículo 199 del Código de la Infancia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

¹(*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia de la libertad condicional a favor de Dieder Daniel Lis, habida cuenta el injusto por el que fue condenado, integrar el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejusdem* el cual se encuentra excluido de otorgar el referido subrogado penal de que trata el artículo 64 del Código Penal, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 30 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

En suma, ante las disertaciones esgrimidas, el Despacho negará de plano a Dieder Daniel Lis el subrogado de la libertad condicional, en consideración a la prohibición de beneficios y sustitutos establecida por el Código de la Infancia y Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Dieder Daniel Lis redención de pena de once (11) días.

Segundo.- Negar a Dieder Daniel Lis la libertad condicional.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyeló Mauricio Acosta García~~
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 69702

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-Jun-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 de Julio 2021 5:00 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dieder Daniel Lis

CC: 1081403053

TD: 67690

HUELLA DACTILAR:



RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002820100178200 NI 69709 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

Lun 26/07/2021 11:16 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (239 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002820100178200 NI 69709 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo:

Notificación del auto adjunto sin recursos por parte del Ministerio Público.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 19 de julio de 2021 2:21 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600002820100178200 NI 69709 JUZGADO 6 EPMS BTA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Julio 13 del 2021 expedido dentro de la causa penal 11001600002820100178200 NI 69709 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG RECURSO 69709 - 06 - A-G LAH recurso de Reposición.pdf

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 7:59 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

recurso de Reposición.pdf;

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 5:07 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de Reposición.pdf

**JUZGADO SEXTO (6º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 9º - Teléfono: 2846497.



**ME PERMITO REMITIR LA PETICION ALLEGADA AL CORREO
INSTITUCIONAL DE ESTE DESPACHO PARA QUE SEA IMPRESA, REGISTRADA EN EL
SISTEMA DE ACTUACIONES DEL SIGLO XXI E INGRESADA A ESTE JUZGADO PARA SU
RESPECTIVO TRAMITE.**

De: Daniel Andela <danielandela90@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 4:53 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de Reposición.pdf

BOGOTA D.C JULIO 23 de 2021

Señor

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

REFERENCIA

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

ASUNTO

PRESENTO A DESPACHO RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021

AL PRESENTE ME PERMITO ANEXAR COPIAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO POR FORMATO
PDF

AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN Y PRONTO DILIGENCIAMIENTO QUE LES MEREZCA

DE USTEDES

CORDIALMENTE

DIEDER DANIEL LIS

C.C 1081403053

Patio 4

COBOG PICOTA BOGOTA

KILÓMETRO 5 VIA USME

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTA DC JULIO 23 DE 2021

Señores:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC

Referencia:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

Radicación:

11001-60-00-028-2010-01782-00 NI 69109

Asunto:

EN TERMINOS INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION
EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA
JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

E. S. D.

Dieder Daniel Lis, identificado con la Cédula de Ciudadanía
nº 1081403053 de la plata huila, actualmente recluso en la
Penitenciaría de alta y Mediana Seguridad Cabag pinto Bogotá
palo 4ª estructura 1, haciendo uso de mis facultades legales
y Constitucionales en especial las que me confiere la ley
respetuosamente me dirijo a Despacho para sustentar RECURSO
DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, de conformidad
a los siguientes:

HECHOS

Teniendo en cuenta que no estoy conforme con la decisión
adoptada por su Despacho en auto de fecha Trece (13) de
Julio de dos mil Veintiuno (2021), esto por Considerar que mi
actuación procesal fue surtida bajo la Ley 906 de 2004
y EN NINGUN MOMENTO se aplica la Ley 1098 a mi Caso
ni su artículo 199 ibidem

Como es de su conocimiento mi Sentencia Condenatoria se realizo previa aceptacion de Cargos por Via de preacuerdo, razones por las Cuales desconozco que se me este aplicando Una norma que no fue aplicada a mi Caso Concreto ya que desde un principio me acogi a la Ley penal Colombiana y **NUNCA** han existidos motivos para desgastar el aparato Judicial

Su señoría teniendo en Cuenta que mi actuación procesal se surtió bajo la Ley 906 de 2004 y refiriendome a la Libertad Condicional encuentro que cumplo a Cabalidad con todos los requisitos de ley para que sea otorgado mi Subrogado Penal por tal razon con el respeto acostumbrado sugiero a Despacho que nuevamente revise todos los elementos de prueba que se encuentran dentro del proceso y que en su momento fueron aplicados a mi caso Concreto para poder tomar una desicion de fondo con base a lo reglado en la Ley procesal

Me encuentro Condenado a 18 años y 7 meses de prision resultado de la acumulacion jurídica de 2 Sentencias acumuladas por su despacho el dia 12 de abril de 2013, las cuales fueron emitidas por los Juzgados 2º y 30 penales del Circuito con funcion de conocimiento de Bogota por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas

El señor Juez primero (1º) de Ejecucion de Penas y Medidas de seguridad de Tunja-Boyaca considerando mi Buen Comportamiento y mi desempeño positivo en el Sistema paso el cual acogi de forma progresiva me Concedio el Beneficio de salida hasta de 72 horas el 14 de Julio de 2017

Posteriormente observando mi Complimiento a Cada permiso el dia 03 de octubre del año 2018 por medio del auto sortido en dicha fecha me aprobo la prision Domiciliaria ya que cumplia con todos los requisitos para gozar de dicho sustituto penal

En Virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 29 de Diciembre del año 2020 su señoría toma la decisión de revocar el Beneficio de la prisión Domiciliaria de Conformidad con lo expuesto en el referido auto.

Teniendo en Cuenta que fue rebatido por su señoría el Beneficio y que procedió a dictar orden de Captura en mi contra procedí a presentarme el día 05 de Enero de este año ante las autoridades penitenciarias así mismo como es de su conocimiento envíe derecho de petición a su despacho dejando constancia de que el mismo día 05 de enero ya me presentaba ante esta autoridad ya que mi único motivo ~~es~~ continuar con mi resocialización y no evadir el llamado de la Justicia por estas razones es que me es nulo pensar que teniendo en cuenta su señoría mi comportamiento referente al proceso de resocialización se me este negando la posibilidad de recuperar y restablecer los lazos sociales hacia una pronta Libertad

Mi captura se produjo el día 26 de Mayo del año 2010 osea que a la fecha actual llevo en esta Causa 11 años y 2 meses físicos más el tiempo que tengo de redención de pena es de 24 meses que tengo reconocidos por su honorable despacho

He trabajado y Estudiado durante toda la reclusión logrando obtener mi Diploma de Bachiller Academico entregado por la Institucion Educativa Juan XXIII de Combiza Bayaca, tambien aprube cursos en el Sena he realizado artesanias en el area de talleres etc etc

Actualmente estoy Clasificado en Fase de Minima Seguridad he realizado todas los Cursos Mision Caracter, proyecto de Vida, Indigenas Poblacion Excepcional Manipulacion de alimentos primeros auxilios

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la ley 65 de 1993, el Tratamiento penitenciario progresivo tiene por finalidad "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Pablo Antonini, al referirse al sistema progresivo señala:

"El sistema progresivo señala Contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado.

(...) Si bien el discurso del "progresivismo" o "gradualismo" consiste en permitir que el recluso atraviese a lo largo de su vida en prisión, por una sucesión de periodos con el fin de capacitarlo para su vida en libertad, su finalidad real es el mantenimiento de la disciplina. El gradualismo se refleja en el principio de que la disciplina debía ser mantenida a través de estímulos positivos antes que por medio de medidas meramente represivas, alentar al recluso para que mantenga una línea de conducta antes que amenazarlo con castigos corporales.

El modelo clásico del sistema progresivo contempla tres periodos:

1- Primer periodo o de prueba: el condenado está sometido a un aislamiento absoluto (sistema filadélfico) y su duración varía según el comportamiento del penado. Este aislamiento permite que se lo observe, estudie y se lo prepare para el siguiente grado o periodo. No obstante su aislamiento, se le permiten ciertas visitas, como la del Director del

establecimiento, del médico, maestro y del párroco.

-2 Segundo periodo: este se caracteriza por el trabajo en Común durante el día y el aislamiento nocturno (sistema Auburniano).

-3 Tercer periodo de Libertad Condicional: el penado, si ha cumplido con los requisitos de los períodos anteriores obtendrá obteniendo la cantidad de Vales necesarios, puede obtener su libertad Condicional. El recluso es sometido a un entrenamiento riguroso de disciplina, trabajo y educación con el fin de prepararlo moral e intelectualmente para la libertad. (...)."

Esta Concepción del sistema progresivo, parte del reconocimiento que el comportamiento humano no es inmutable sino que "En cada etapa de su vida el ser humano concibe el mundo de una manera distinta; sus objetivos y metas igualmente difieren; las relaciones que establece con los demás también cambian, así como su apariencia física. Es decir, que la personalidad de un sujeto es algo que se construye a lo largo de la vida y que se ve influida por aspectos culturales, ambientales, hereditarios, familiares, etc."

En este sentido, la sala cuarta de decisión penal del Tribunal Superior de Tunja, con ponencia del magistrado José Alberto Pabón Ordoñez (auto, aprobado en acta No 121) en diciembre 10 de 2007, se pronunció en los siguientes términos:

La actividad del Juez, entonces va más allá de una mera confrontación cronológica para adentrarse en el análisis de la buena conducta del interno durante el tratamiento intramural en el establecimiento Carcelario, para establecer la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, y bien se advierte en el sub examine que el buen comportamiento y el trabajo y/o estudio

Intracarcelario pueden ser consideradas evidencias de la resocialización del reo - prevención especial - que aunado a la personalidad que el Sentenciado ha demostrado con posterioridad a su falta, dan muestra que no representa peligro para la Comunidad y que su comportamiento ha venido ajustándose a los cánones del reglamento Carcelario, pues de ello dan cuenta las Certificaciones que se allegaron al expediente al calificar su conducta como buena y ejemplar.

Su Señoría quisiera que se tuviera en cuenta los anteriores argumentos ya que siempre he cumplido con el tratamiento penitenciario acatando los patrones de Convivencia Social, lo cual me ha permitido una prospección positiva del respeto a los Valores Sociales.

Así las cosas, en mi caso concreto mi conducta siempre ha sido positiva durante el tiempo que he estado recluido por cuenta de esta causa, pues generalmente ha sido calificada como Buena y Ejemplar, incluso desde el momento en que me presente el 05 de enero de este año hasta la fecha actual, no existiendo en mi contra sanciones disciplinarias impuestas por no actuar los reglamentos y normas de comportamiento existentes, concluyendo que se estructura el requisito subjetivo exigido para Conceder la Libertad Condicional.

De igual forma quisiera que su Señoría tenga en cuenta estas consideraciones de Orden especial.

Soy un hombre joven Campesino e indígena llegue a esta ciudad Desplazado por la Violencia que ha existido en nuestro país.

Su Señoría si usted revisa bien mi caso se puede dar cuenta que hay Varias inconsistencias procesales ya que en principio ya acepte los cargos formulados por la fiscalia y el Señor y Juez de Control de garantías cargos por los cuales me dijeron que si los aceptaba era beneficiado con la rebaja de pena que tendria en el evento de aceptar los cargos formulados, conforme lo estipula el artículo 351 del CPP

En medio de mi desconocimiento de las leyes en esa época el señor abogado que me habia asignado la defensoria publica lo unico que hizo fue confundirme con esas inconsistencias procesales ya que una vez me dictaron medida de aseguramiento me enviaron para la Carcel modelo, y posteriormente me sacaban a las diligencias pero me las aplazaban sin ser realizadas ya que los señores o partes no se h Coordinaban para poder Sentenciar mi delito. debido a tantas falencias por parte de los funcionarios judiciales fue que se llego a un preacuerdo el cual lo acepte pero retere sin saber en que consistia dicho acuerdo ya que por el desconocimiento de mis derechos el señor y abogado no me explico las consecuencias de aceptar o no la audiencia del preacuerdo.

En este orden de ideas es que me acago para solicitar mi libertad ya que si su Señoría se da cuenta mi actuación procesal se realizo bajo la Ley 906 de 2004 y por tal razon el señor Juez de Ejecucion de penas y medidas de Seguridad de Tunja Boyaca me otorgo los Beneficios Administrativos.

Por otro lado es de informar a su Señoría que soy una persona osta para la sociedad, soy un idogena y quiero nuevamente pedir Perdon a la familia del Fallecido, a mi pais y a mi comunidad, mi unico deseo es Salir de esta Penitenciaria y poder Continuar con mis estudios de Derecho penal y Ciencias politicas en una Universidad publica ya que por ser desplazado por la Violencia tengo el Derecho a una educacion digna y Asi mismo

A formar un hogar con mi esposa y una familia con mis hijas tenga en cuenta su senaria que estando en plena pandemia Nacio mi hija; en el momento tiene 11 meses y no la he podido registrar ni compartir con ella como cualquier familia Colombiana que tiene derecho a la familia

Agradecemos de Antemano su atencion prestado a mi Solicitud y quedare a la espera de una pronta y favorable respuesta

De ustedes Cordialmente

Dieder Daniel Lis

CC 1081403053

TD 61640

patio 4º

Penitenciario de alta y mediana Seguridad
Cobaj Prieta Kilometro 5 Via Usme

JUICGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA,
CANCELACION DE ORDEN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E
IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

De: 32 DC, Mayo 27 de 2010

Hora Inicio: 20:28 HORAS

Hora Fin: 21:49 HORAS

Lugar: BLOQUE C SALA 203 PISO 2 - COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO

Radicado No. 110016000028201001782.- NI. 123774.-

Juez: LUZ MARINA CATANO RICO.-

Fiscal 293 Seccional: OSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO.
Dir. Carrera 29 No. 18-45 URI PALOQUEMAO Tel. 2971177.

Defensor: ALFREDO PERDOMO RAMÍREZ, CC No. 19.453.274 y TP 85935 C.S. de la J.
Dir. Calle 19 No. 10 - 03 Of. 701. Tel. 2948312 - 3214535384

Indiciado: DIEDER DANIEL LIS, CC No. 1.091.403.053 de Bogotá.
Dir. Calle 71 N No. 26 D - 40 Sur Barrio paraíso Mirador. Tel. No Registra.

Dato: HOMICIDIO con circunstancias de AGRAVACIÓN PUNITIVA, en concurso con
FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

AUDIENCIA PRELIMINAR LEGALIZACIÓN DE CAPTURA

El Despacho, declara abierta la audiencia, verificando la asistencia de las partes y concediéndole el uso de la palabra a la Fiscalía para que sustente sus peticiones. El Fiscal Seccional, con fundamento en lo establecido en los artículos 301-1, 303 y 302 del CPP, solicita al Despacho se declare la legalización de la captura de DIEDER DANIEL LIS, para la cual refiere los hechos que dieron lugar a la aprehensión del mismo en los resuelto muerto Andrés Felipe Ortiz Duarte, indicando que fue capturado el día 26 de mayo de 2010, siendo las 15:00 horas, en la Carrera 13 A con Calle 25 vía pública, puesto a disposición de la Fiscalía siendo las 18:15 horas y que se encuentra privado de la libertad. Como sustento de sus peticiones, presentó el informe de captura en flagrancia suscrito por el P.I. Janer Antonio López Guerrero, acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, entrevista de policial aprehensor.

El Despacho verificó que al indiciado le informaron sus derechos y que recibió buen trato. En uso de la palabra el Defensor Público, manifestó no tener observación alguna por cuanto a su defendido le respetaron los derechos.

La Juez, de conformidad con los medios cognoscitivos aportados por el ente investigador y una vez verificado que el procedimiento se enmarcó dentro del contenido de los artículos 301-1, 303 y 302 del CPP, sin violación alguna a los derechos fundamentales del capturado, declara la LEGALIDAD DE LA APREHENSIÓN FÍSICA DE DIEDER DANIEL LIS. Decisión notificada en estrados. Proceden los recursos ordinarios. Sin recursos. Se terminó siendo las 20:42 horas.

AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

El Fiscal Seccional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 286, 287, 288 y siguientes del estatuto procesal penal, hizo la correspondiente individualización del indiciado DIEDER DANIEL LIS, seguidamente relacionó de manera clara y sucinta los hechos jurídicamente relevantes, luego de lo cual le formuló la imputación como presunto

autor del delito de HOMICIDIO, con circunstancias de MAYOR PUNIBILIDAD en concurso heterogéneo y simultáneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Art. 103, 104 numeral 3, Art. 58 numeral 10 Art. 365 y 31 del CP, igualmente informó al indiciado los beneficios de rebaja de pena que tendría en el evento de aceptar los cargos formulados, conforme lo estipula el Artículo 351 del CPP, para lo cual hace referencia a los medios de conocimiento exhibidos en audiencia anterior.

El Despacho verifica que el indiciado entendiera los hechos narrados por la Fiscalía. El Defensor Público manifestó no tener objeción alguna.

La Juez, declara legalmente formulada la imputación, toda vez que se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 286 y siguientes del CPP, luego le comunica a **DIEDER DANIEL LIS**, que a partir de este momento adquiere la calidad de imputado, informa el contenido de los artículos 290, 292 y 294 del estatuto procedimental y de igual manera le impone el contenido del artículo 97 ibidem; verifico nuevamente que tuviera clara la imputación formulada por la Fiscalía y los derechos que consagran los artículos 8 y 131 del estatuto procesal penal y le explicó las consecuencias de aceptar o no la imputación. Seguidamente interroga al imputado acerca de si acepta o no la imputación a lo cual manifestó pedir perdón a los presentes y a la familia, renunció al derecho a guardar silencio o hizo referencia a los hechos, finalmente manifestó que "**ACEPTA LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**", que hizo la Fiscalía. Decisión tomada de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por su defensor. Decisión notificada en ESTRADOS, no proceden recursos. Terminación 21:20 horas.

AUDIENCIA PRELIMINAR DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

El Ente Investigador, solicitó al Despacho con fundamento en lo dispuesto en los artículos 306 y siguientes del CPP, que se imponga al imputado medida de aseguramiento privativa de la libertad establecida en el art. 307 Literal A Numeral 1º del CPP, toda vez que se cumple con el requisito objetivo, establecido en el art. 313 num. 2, ya que el delito comporta una pena mínima superior a los 4 años de prisión. Por otra parte, se reúnen los requisitos subjetivos contemplados en el Art. 308 numeral 2, normatividad que desarrolla el artículo 310 del CPP, (modif. Art. 24 L1142/07), cuyo inciso primero trata de la gravedad y la modalidad de la conducta punible, desarrollado en el artículo 310 pues se trata de un hecho sumamente grave, pues cogió la vida de uno de sus congénitos, numeral 1 en atención a la continuación de la actividad delictiva por cuanto existe un reporte del SPOA el cual reporta que el imputado ha tenido cuatro capturas por el delito de hurto, de igual forma el numeral 2 por el número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos. Así mismo se configura el Art. 308-3, desarrollado en el Art. 312 numeral 1, debido a la falta de arraigo en la comunidad y el numeral 3 en atención a la gravedad del daño causado y la actitud insensible que asumió el imputado. Para sustentar la medida puso de presente medios de conocimiento relacionados en audiencia anterior.

En uso de la palabra, el Defensor Público no presentó observación alguna a la solicitud elevada por la Fiscalía.

El Despacho, verifica que la petición cumple con los requisitos del artículo 306 del C. de PP. Se tiene en cuenta para la imposición de la medida lo establecido en los artículos 295 y 296 del CPP, así como lo establecido en el artículo 250 de la CN, reformado por el acto legislativo 03 de 2003. En cuanto a los requisitos del artículo 308 del CPP, tenemos que de los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia, se puede inferir de manera razonable que **DIEDER DANIEL LIS** puede ser autor de la conducta que se le imputa. Aunado a ello, se tiene que la medida solicitada por la Fiscalía es necesaria, de conformidad con el artículo 308 numeral 2, desarrollado en el artículo 310 del CPP que fue modificada por la ley 1142 de 2007 Art. 24, y atendiendo la gravedad y modalidad de la conducta se tiene que existe peligro para la comunidad, pues con este hecho se atentó

contra la vida de la víctima, además que, la conducta que se imputó es bastante grave por cuanto atenta contra el bien más preciado, cual es la vida. De otra parte, se configura el Art. 308-3, desarrollado en el Art. 312 numerales 2 y 3, dada la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a ésta, pues se tiene que no hay forma de restablecer la vida de la víctima. De igual forma, ha de tenerse en cuenta el comportamiento del imputado, pues después de agredir a la víctima, agredió a otro joven, - quien le reclamó por su actuar, igualmente el hecho de tener que expedirse una orden de captura a fin que compareciera ante la justicia. Además de lo anterior, se cumple con el requisito objetivo, establecido en el art. 313 num. 2, ya que el delito por el que se procede comporta una pena mínima superior a los 4 años de prisión. El Despacho se aparta de la petición de la Defensa, por cuanto considera que la medida es necesaria, proporcional, razonable y adecuada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, decreta LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD en centro carcelario en contra de DIEDER DANIEL LIS, de conformidad con lo establecido en el art. 307 literal A numeral 1º del CPP. En consecuencia se ordena, librar la correspondiente BOLETA DE DETENCIÓN con destino a la CÁRCEL NACIONAL MODELO de esta ciudad. Así mismo, librar las comunicaciones a las autoridades previstas en el artículo 320 del CPP y al INPEC, e informar al Centro de Servicios Judiciales de Paliquemayo que el detenido queda a su disposición a partir de la fecha. El Despacho deja constancia de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado y del afectado, establecida en el Art. 139 numeral 6 del CPP. Decisión notificada en ESTRADOS. Proceden los recursos ordinarios. Sin recursos. Se termina siendo las 21:49 horas.


CLAUDIA ASTAIZA CASTILLA
SECRETARIA.-



LA SEÑALANTE SE MARCA EN SU FONTO AL DIBUJARSE EN EL J. 32 PENAL MUNICIPAL DEL CPP, EN EL ART. 307 LITERAL A NUMERAL 1º DEL CPP, ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN DE TRANSCRIPCIONES (ART. 163º DEL C. de P.P.), PARA EFECTOS DE REVISIÓN Y PROSECUCIÓN. NECESARIAMENTE DEBE HACERSE REFERENCIA A LA GRABACIÓN REALIZADA.

llaman la atención del agresor y se percata que está siendo perseguido motivo por el cual emprende la huida encontrándose metros más adelante con una mujer a la cual le entrega el arma, continuando con la persecución del agresor, quien empieza a despojarse de la chaqueta de color negro, gorra color vinotinto y unos lentes que portaba, hasta lograr su captura a la altura de la calle 25 con carrera 13 A.

Y si bien es cierto no se logra la incautación del arma de fuego porque en su huida logra despojarse de ella entregándola a una mujer de la cual no se sabe mayor información, pues la prioridad del primer respondiente era la captura del agresor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal- en proceso No. 22163, ha manifestado:

"El testimonio único purgado de sus posibles vicios, defectos o deficiencias, puede y debe ser mejor que varios ajenos a esta purificación. El legislador, y también la doctrina, ha abandonado aquello de tesis unus, tesis nullus... Si así fuera, la sana crítica del testimonio, que por la variada ciencia que incorpora a la misma y mediante la cual es dable deducir cuándo se miente y cuándo se dice la verdad, tendría validez pero siempre y cuando no se tratase de persona interesada o en solitario. Estos son circunstanciales obstáculos, pero superables; son motivos de recelo que obligan a profundizar más en la investigación o en el estudio de declaraciones tales, pero nunca pueden llevar al principio de tenerse en menor estima y de no alcanzar el beneficio de ser apoyo de un fallo de condena".

Por lo tanto debe tenerse en cuenta que a pesar de que contamos con un testimonio único de cargo no significa ello que sea el único medio de prueba, pues tal como se dijo se cuenta con otros medios de prueba que llevan a la certeza de responsabilidad de DIEDER DANIEL en los hechos que se investigan, y por lo tanto el sistema de apreciación probatoria y aplicación a las reglas de la sana crítica que rige en la legislación colombiana da lugar a la plena credibilidad del dicho del uniformado de la policía nacional que actuó como primer respondiente.

De otra parte, este comportamiento debidamente corroborado y comprobado, se examina como antijurídico, de manera, que representa en el ámbito formal la contrariedad del comportamiento humano ante la ley, y por otra parte en el ámbito material produce un resultado concreto, socialmente dañoso del un bien jurídico protegido, cual es la vida.

Entonces, el injusto penal se configura como resultado de ser la conducta representativa de los caracteres de tipicidad y antijuricidad.

De otra parte y en cuanto a la culpabilidad del acusado, se puede colegir que los mismos medios de convicción aludidos, a los que se dio traslado por la Fiscalía Delegada, y en cuanto se refieren fundamentalmente a la conciencia de la ejecución del comportamiento ilícito que tenía el sujeto investigado para la fecha de ocurrencia del actuar delictivo permiten señalarlo como persona imputable ante la ley penal, esto es, que tenía capacidad y comprensión sobre su comportamiento y por lo mismo, puede concluirse que la modalidad de ejecución punible resulta ser dolosa, justamente, pues al conocer los hechos constitutivos de la infracción penal orientó de manera libre y voluntaria su comportamiento a la consecución del fin ilícito.



168

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil once (2011)

Requisición:
Procedente:
Competencia: punitiva

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: N° 12174
DIEDER DANIEL LIS
PREACUERDO

ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso que por la conducta punible de Homicidio, cursa en contra de **DIEDER DANIEL LIS**, previa aceptación de cargos por vía de preacuerdo.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 15:00 horas, a la altura de la calle 24 frente al No. 13 A - 46 del barrio Alameda, el señor **DIEDER DANIEL LIS** arremete contra la humanidad del joven **Luis Felipe Jaramillo Lozano**, causándole múltiples heridas con arma de fuego, que le causan la muerte.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

DIEDER DANIEL LIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.403.053 de La Plata Hulla, nacido el 19 de junio de 1985 en Bogotá, hijo de Mariela, ocupación panadero.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Para proferir sentencia de carácter condenatorio se requiere según lo prevén los artículos 372 y 381 de Código de Procedimiento Penal, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio sin que pueda sustentarse la decisión de manera exclusiva la decisión en pruebas de referencia.

De manera que en los casos de preacuerdo o negociación, celebrados a partir de las previsiones de los artículos 348 y siguientes del ordenamiento procesal penal, se establece un ejercicio excepcional de la acción penal y de la terminación del proceso, habida cuenta que podrán el imputado o acusado y la Fiscalía llegar a un acuerdo sobre los términos de la imputación, eliminando alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico, o bien tipificando la Fiscalía la conducta ilícita investigada dentro de su alegación, de una forma específica con miras a disminuir la punibilidad.

También podrán el Fiscal y el imputado o acusado, llegar a un preacuerdo sobre los hechos de la acusación y sus consecuencias, esto es, preacordar sobre los montos de la pena, la ejecución de la pena y las posibles reparaciones a la

165
De esta forma se encuentran satisfechos los presupuestos para realizar un juicio de reproche del imputado al sujeto autor, en cuanto la conducta ejecutada por el está desvalorada en el estatuto penal, no está permitida y frente a ella tuvo libertad suficiente para optar por no delinquir y sin embargo de los cual se dirigió su comportamiento al hecho punible.

DOSIMETRÍA PUNITIVA

En atención a los parámetros expuestos en los artículos 54 a 62 del Código Penal y con base en la negociación o preacuerdo celebrado en este asunto la sanción imponible a DIEDER DANIEL LIS partirá de la conducta punible tipificada en el artículo 103 modificado por el art. 14 de la ley 890 de 2004, Homicidio, el cual establece una pena privativa de la libertad mínima equivalente a 17 años y 4 meses de prisión, siendo esta la pena a imponer. (208 MESES)

En lo que se refiere a las penas accesorias a la privativa de la libertad, de acuerdo con los artículos 43, 44, 49, 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, se impondrá al declarado responsable la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 17 años y 4 meses.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Seguendo lo dispuesto en los artículos 38 y 63 de la Ley 599 de 2000, digase prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respectivamente, se encuentra que los requisitos de orden objetivo en cada caso previsto, esto es, los montos punitivos para el delito *sub judice* mínimos, así como la pena finalmente impuesta, supera los guarismos a que hacen alusión tales preceptos como requerimiento de carácter material para la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Consecuente con ello, el sentenciado deberá cumplir de manera efectiva la sanción impuesta para el logro y consecución de las finalidades que para la pena privativa de la libertad establece el artículo 4º del Código Penal, fundamentalmente la retribución justa, la prevención especial y la resocialización del sentenciado, que habrán de satisfacerse a través del tratamiento penitenciario que para los infractores de la ley penal señala la ley 85 de 1993.

OTRAS DETERMINACIONES

I. En firme la sentencia, se informará sobre su proferimiento a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y después se remitirá la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por competencia, acorde con el artículo 459 del mismo ordenamiento. Previo correr por intermedio del Centro de Servicios el traslado a víctima por los 30 días de que trata el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010.

164
II. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, según lo disponen los artículos 177 numeral 1º y 179 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE DE BOGOTA D.C. CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a DIEDER DANIEL LIS, en su condición de autor responsable penalmente del delito de homicidio, a la pena principal de 17 años y 4 meses de prisión.

SEGUNDO. CONDENAR a DIEDER DANIEL LIS, a la pena privativa de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 17 años y 4 meses.

TERCERO. NO CONCEDER a DIEDER DANIEL LIS, ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CUARTO. COMUNICAR sobre el proferimiento de esta providencia a las autoridades previstas en la ley.

QUINTO. CORRER por intermedio del Centro de Servicios el traslado a víctima por los 30 días de que trata el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010.

SEXTO. REMITIR la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, por competencia.

SEPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

MARIA JUDITH DURAN CALDERON
Jueza

168

Seguidamente la señora juez le pone de presente el preacuerdo expuesto por el fiscal, a lo cual manifiesta que esta de acuerdo con este, a lo cual manifiesta que esta de acuerdo con el preacuerdo y acepta los cargos.

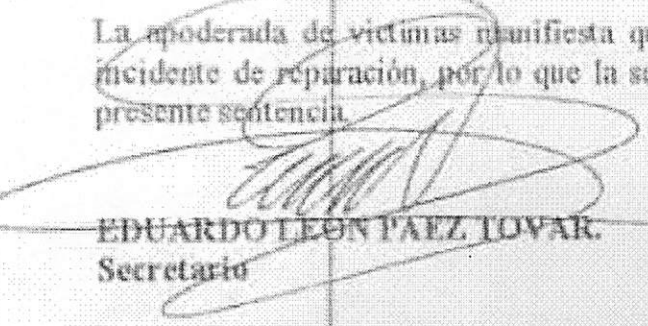
Seguidamente se les concede el uso de la palabra a las partes para que expongan aspectos referentes a lo dispuesto por el art. 447 de C. P. P.

La señora Juez procede a dictar sentencia condenatoria

Por conducto del Centro de Servicios Judiciales, se dispone librar comunicación a los señores Jaime de Jesús Jaramillo Henao y Sorley Lozano, padres del occiso a la Cra. 1 Sur No. 14-34 Centro Ibagué Tel. 2616537 para que si lo creen conveniente tienen 30 días a partir de la ejecutoria de la sentencia para iniciar el incidente de reparación.

Fiscal:	Sin recursos.
Apoderada de Víctima	Sin recursos.
Defensor:	Sin Recursos.
Sentenciado:	Sin recursos.

La apoderada de víctimas manifiesta que por el momento no hay interés de iniciar incidente de reparación, por lo que la señora juez declara en firme y ejecutoriada la presente sentencia.


EDUARDO LEÓN PÁEZ TOVAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO
CARRERA 29 No. 18-45 BLOQUE C PISO 2 SALA B

Bogotá DC, Mayo 27 de 2010.

Señor(a) Director(a)
CÁRCEL NACIONAL MODELO
CIUDAD

BOLETA DE DETENCIÓN JUZGADO 32 PG- No 028.

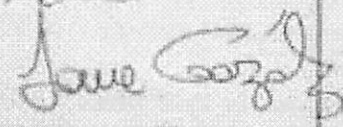
REF: Radicación No. 110016000028201001782 NI.123774-
Imputado: DIEDER DANIEL LIS.
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y
SIMULTÁNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

De conformidad con lo ordenado en la audiencia preliminar de la fecha, lo solicito se sirva mantener PRIVADO DE SU LIBERTAD, al ciudadano DIEDER DANIEL LIS, identificado con la CC No. 1.081.403.053 de Bogotá, hijo de MARIELA Y VIRGILIO, nacido el 19 de junio de 1989 en la Plata (Hulia), por cuanto al mismo le fue impuesta Medida de Aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 307 Literal A Numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, por el delito y radicación referenciados.

Por lo anterior, el mencionado queda a disposición del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao de esta ciudad.

Atentamente,


LUZ MARINA CATANO RICO
JUEZ 32 DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Recibe:

C.T.G.
27-05/10
H: 21:50.

El responsable del área de atención y tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combota

Confiere:

FELICITACION ESPECIAL A:

LIS DIDIER DANIEL

T.D. 7800

Por su liderazgo como Monitor en el programa PROYECTO COMPROMISO "MISIÓN CARÁCTER", demostrando así disciplina, interés y compromiso con los programas de Atención Integral y Tratamiento Penitenciario estructurados por la Dirección General del ENPEC.

Se le invita a que continúe de igual o mejor manera para que siga cultivando éxitos en su vida, siendo importante para su familia, para la institución y la sociedad colombiana

Hecho en Combota a los 24 días del mes de Junio de 2016

[Firma]
INSTRUMENTO DE FELICITACION
Responsable del Programa

[Firma]
De JOSE VICENTE SANQUEN RIVERA
Responsable Atención y Tratamiento



La República de Colombia
Y en su nombre:

La Institución Educativa Juan 23 de Mayo
De Corinto Boyacá

Autorizado por la Secretaría de Educación de Boyacá
según resolución No. 0011561 del 10 de junio de 2009

Confirma a:

Daniel Lis Vidier

Identificado con C.C. No. 1001403223 LA PLAZA VERDE A

El título de

Bachiller Académico

Por haber cursado y aprobado las materias correspondientes al plan de
educación básica según planes y programas vigentes.

Acreditado el No. No. 31 Libro de registro No. 01

Fecha de emisión No. 14 Fecha 05-12-2004


Director


Rector

Impreso en Colombia el 05 de Diciembre de 2014



El futuro
es de todos

Mininterior

**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena COHETANDO en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el último auto-censo sistematizado y aportado por el Resguardo Indígena COHETANDO, se registra el Señor (a): DIEDER DANIEL LIS, identificado (a) con número de documento: 1081403053, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2020.

Se expide en Bogotá D.C., a los días 17 del mes 5 del año 2021.



ELKIN DANIEL VALLEJO RODRÍGUEZ
Coordinador Grupo Investigación y Registro

Url Verificación

Pin de Validación: faea6706-6c62-4c18-acb5-be293a6101c8

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
COMEB
ÁREA TRABAJO SOCIAL



COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ - COMEB - Y LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE
CUNDINAMARCA

CERTIFICAN QUE :

DIDIER DANIEL LIS
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ EN LAS SESIONES
PROGRAMADAS PARA EL GRUPO
EXCEPCIONAL

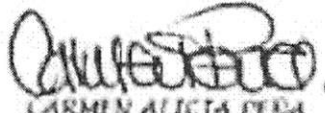
INDÍGENAS

"LA TRIBU"

*Realizado entre los meses de Febrero
y Mayo de 2013*

NO VALIDO PARA REDENCIÓN


TE. LEONIL RIOS SOTO
Responsable Área de Atención y
Tratamiento


CARMEN ALICIA PERA
Trabajadora Social

NATHALIA FORERO ROMERO
Trabajadora Social en Formación

*El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana
Seguridad y Carcelario de Alta seguridad de Combata*
LAS ARMS DE COMBATI

CERTIFICA QUE:

DANIEL LIS DIDIER

T.D. 7800

Participo en el programa (EL CLAVE) DE ENFOQUE de acuerdo a las normas institucionales
Dada en Cometa a los 21 de febrero de 2015

Nelly Dominguez Carvajal
SICODOLÓGICA Y PSICOM
T. P. 13078

Dr. MELLEN PAVAN
Coordinadora Atención y Tratamiento (E)

[Firma]
WILFREDO RODRIGUEZ
Psicólogo JIA

Bogotá D.C. Lunes 28 de Agosto de 2018

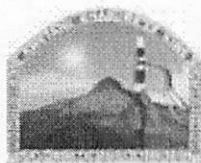
Señor(a)
VIRGLIO ANDELALE
Dirección Bogotá
Teléfono: 3202138017
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Lunes 28 de Agosto de 2018, nos permitimos informar al señor demandante por el cual se encuentra registrado(a) **VIRGLIO ANDELALE** identificación con cédula de ciudadanía 1 calidad de declarante por jefe de hogar.

IDENTIFICACION	ESTADO	FECHA DE VIOLENCIA	FECHA DE DESPLAZAMIENTO	FECHA DE REGISTRO	DEPARTAMENTO DE ORIGEN	MUNICIPIO
356978	2018 SUPLEN	FORZADO	Desplazamiento Forzado	17/02/2018	BOGOTÁ	SABANA

Que dentro de la declaración rendida 356978 y el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, se evidencia la relación núcleo familiar:

NOMBRE Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	IDENTIFICACION	ESTADO	FECHA DE REGISTRO
MARCELA LE	Esposa y Declarante	356978	FORZADO	17/02/2018
BERCY ANDELALE	Hija	356978	FORZADO	17/02/2018
VIRGLIO ANDELALE	Hijo de hogar Declarante	356978	FORZADO	17/02/2018
NESET ANDELALE	Hija	356978	FORZADO	17/02/2018
YERLY ANDELALE	Hija	356978	FORZADO	17/02/2018
GERSON ELIAS ANDELALE	Hijo	356978	FORZADO	17/02/2018
ANA JULIANA BRACUNA ANDELALE	Madre	356978	FORZADO	17/02/2018
PELRO NEL LE	Hija	356978	FORZADO	17/02/2018
WILLIAM GONZALEZ	Hijo	356978	FORZADO	17/02/2018
DESEN DRAVILLIS	Hijo	356978	FORZADO	17/02/2018
MARTIN ANDELALE	Hijo	356978	FORZADO	17/02/2018
HONOR ALFREDO ANDELALE	Hijo	356978	FORZADO	17/02/2018
BERNARDI DE PAZ ANDELALE	Hija	356978	FORZADO	17/02/2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE PAEZ CAUCA
RESGUARDO INDIGENA DE COHETANDO
NIT. 817 004 326 - 8

LA SUSCRITA GOBERNADORA DEL RESGUARDO INDIGENA DE
COHETANDO, MUNICIPIO DE PAEZ – DEPARTAMENTO DEL CAUCA

CERTIFICA:

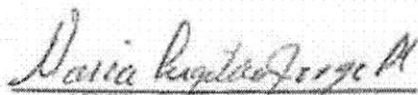
Que los siguientes Comuneros:

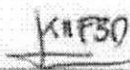
DIEDER DANIEL LIS	con C.C.	1081403053
KEREN MAYERLY IBARRA NUÑEZ	con C.C.	1007664727
EIMY JULIANA ARIAS IBARRA	con NUIP	1019147792

se encuentra debidamente Registrados en el censo poblacional del resguardo Indígena de COHETANDO, residentes en la vereda de **COHETANDO CENTRO**. El y su familia participa activamente de los trabajos comunitarios organizados por el cabildo, desde el punto de vista político, organizativo, y cultural, misión encomendada de acuerdo a nuestros usos y costumbres.

La presente certificación se expide a nombre del interesado : **TRAMITES LEGALES**.

Para constancia de lo anterior y a solicitud del interesado se firma en el resguardo indígena de cohetando municipio de Páez a los (30) días del mes de MAYO de 2020.


MARIA ANGELICA JORGE
Gobernadora principal


KEDIN FRANCISCO BOLAÑOS.
Secretario Principal